



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 23001310500320230016400

Montería, Treinta y uno (31) de Julio de 2023.

Nota Secretarial: Al despacho el presente asunto viene procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por impedimento de la titular para conocer conforme a la ley. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Treinta y uno (31) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	23-001-31-05-003-2023-00163-00
Demandante:	ABRAHAM JOSÉ FUENTES PEÑA
Demandado:	GERPRO INGENIERIA S.A. Y MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Viene procedente el presente asunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta localidad, cuya titular se declaró impedida con base a la causal de impedimento 9° del artículo 141 del C. G. P., que prevé:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".



Indica la censora judicial impedida que dentro del asunto que nos ocupa fue llamado en calidad de accionado el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, siendo su representante legal la señora ANA LUZ BEDOYA USTA quien figura como la ALCALDESA de dicho municipio y con quien tiene lazos de familiaridad toda vez que es prima de su cónyuge el señor OSCAR USTA CASTILLO, lo que ha generado entre ellas profundos lazos de amistad y cariño a lo largo de 24 años.

Así mismo, manifiesta que quien funge como apoderado judicial del municipio de CIENAGA DE ORO es el Dr. ARQUÍMEDES LAFONT MENDOZA, quien ha sido no solo amigo suyo, sino también de su familia por más de 30 años, generándose igualmente profundos lazos de amistad entre ellos.

Trae a colación lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia sobre la citada causal de impedimento, en providencia A592-21 que dice:

"14. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador [16]. En particular, la Corte ha establecido que:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación" [17]

15. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona [18]. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos



y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación [19]. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio [20].

17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.

Encuentra este censor judicial debidamente sustentado la declaratoria de impedimento en este asunto, siendo que viene sentado a nivel jurisprudencia, que la cuestión de **amistad** o enemistad es el sentir del dispensador de justicia, propio del fuero interno de la persona, manifestada, que de una u otra manera perturba el correcto desempeño objetivo de la administración de justicia, capaz de afectar su imparcialidad y buen juicio en tal manera que puede con ello trasgredir derechos sustantivos y procesales de las partes puestos a su consideración por ministerio de ley, por lo que se aceptará y se avocará el mismo, para en la oportunidad de ley darle el trámite de rigor.

Por lo que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto; acorde lo indicado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento de este asunto; de conformidad en lo anotado en el capítulo considerativo del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes que conforman el Proceso Ordinario Laboral demandante **ABRAHAM JOSÉ FUENTES PEÑA**, Parte demandada: **GERPRO INGENIERIA S.A. Y MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO y apoderado judicial Dr. ARQUÍMEDES LAFONT MENDOZA**, lo aquí decidido. Y comuníquese al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena el ingreso al Sistema Siglo XXI TYBA Web.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente asunto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05957d4828d02df9bf4f319dc2f27fdbf568b75f4276d96efeb235d37f38844c**

Documento generado en 31/07/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>